

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

A la revisión del proceso se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 767 del 03 de junio de 2022 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Colpensiones y Protección S.A. frente al mandamiento de pago, se ordenó la entrega del título No. 469030002761263 del 30 de marzo de 2022 por valor de \$1.000.000 correspondiente a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por Colpensiones frente al requerimiento efectuado en el mandamiento de pago, a fin de que se pronunciase sobre lo que considerase pertinente -anexo 17 ED-.

Posteriormente, con fecha del 06 de julio de 2022, la ejecutante manifiesta que la historia laboral está incompleta, pues no refleja todos los tiempos laborados y que por tanto la obligación ordenada en el mandamiento de pago no ha sido cumplida -anexo 21 ED-.

Por otro lado, mediante correo electrónico recibido el día 26 de agosto de 2022, el apoderado judicial de Porvenir S.A. allega memorial mediante el cual acredita el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de pagar, por lo que solicita se declare el pago total de la obligación y se dé por terminado el presente proceso -anexo 23 ED-.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de Depósito Judicial presentada por la ejecutante, visible en los anexos 25 y 27 del expediente digital, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el título No. 469030002798236 del 08/07/2022 por valor de \$3.317.052, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00776 a cargo de PORVENIR S.A., por lo que el juzgado ordenará su entrega a la ejecutante, Sra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA.

Por tanto, y como quiera que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. han cancelado el total de las obligaciones objeto de recaudo y que tanto PROTECCION S.A. como PORVENIR S.A. han acreditado el cumplimiento de las obligaciones de hacer estipuladas en el mandamiento ejecutivo, el Despacho atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por PORVENIR S.A. accederá a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ENTREGAR a la ejecutante, Señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con la CC No. 31.201.968 el título consignado a su favor, depósito judicial No469030002798236 del 08/07/2022 por valor de \$3.317.052.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BETTY MONTOYA RAYO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa con sello de radicación ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. El poder allegado no identifica específicamente contra quien se faculta para presentar la demanda; por lo que deberá completar el objeto del poder.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. La prueba correspondiente al oficio del 18 de diciembre de 2018 de Colfondos, no fue aportada.
5. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
7. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por BETTY MONTOYA RAYO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2023**

En Estado No. - **004** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALBERTO AGUILAR MONSALVE en contra de RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, MVG CONSTRUCTORES S.A. y BYGGA INFRAESTRUCTURA-SUCURSAL EXTRANJERA como miembros del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, así mismo, la demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador, y ajustar los hechos de los numerales 8 y 9 especificando las prestaciones sociales que se le adeudan al demandante e indicando los periodos a los que corresponden.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones 1 y 5, sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.
3. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
4. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por ALBERTO AGUILAR MONSALVE, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2023**

En Estado No. - **004** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YERALDIN ROSARIO TOVAR ROJAS en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ANGEL LONDOÑO TOVAR en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por lo tanto, deberá ajustar los hechos de los numerales 1.14, 1.15 y 1.16.
2. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y **cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos y de quienes se solicita sean integrados en calidad de litisconsortes necesarios.
3. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, indicar el número de folios que contiene cada prueba y mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente los que corresponden a las pruebas de los numerales 1, 5, y 12, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por YERALDIN ROSARIO TOVAR ROJAS en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ANGEL LONDOÑO TOVAR, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de enero de 2023

En Estado No. - 004 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE ANTONIO MONCANUT PIZARRO en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por lo tanto, debe ajustar el hecho del numeral 3.12.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, así mismo, la demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello se debe incluir un hecho en el que se indique lo referente a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral de la demandante -en primera oportunidad ante COLPENSIONES y primera instancia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca-; así como aportar la prueba correspondiente.
3. De igual forma, se le requiere para que aclare y precise lo expuesto en el hecho 3.6, toda vez que la redacción es confusa, en cuanto no se entiende quien presenta lo expuesto en el concepto médico del que se expone.
4. Deberá ajustar el acápite de pruebas toda vez que los numerales 8, 9, 10 y 11 se repiten; por lo que deberá eliminar y enumerar correctamente.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto a los documentos del apoderado.

7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por JOSE ANTONIO MONCANUT PIZARRO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de enero de 2023

En Estado No. - 004 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA IRIS MONTEALEGRE TRUJILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por lo tanto, se deben ajustar los hechos de los numerales PRIMERO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO de la demanda.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, se debe ajustar el hecho DÉCIMO SÉPTIMO en cuanto no especifica con qué empleador dejó de trabajar la demandante.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto.
4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene; así mismo, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente las pruebas correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 11, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por MARIA IRIS MONTEALEGRE TRUJILLO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2023**

En Estado No. - **004** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario